



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1502/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0124, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Educación (MINERD) respecto de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-00300 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00300, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), dispuso lo que, a continuación, se transcribe:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 29/03/2021, por la señora JUANA MARTHA PERALTA, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el LIC. ROBERTO FULCAR ENCARNACIÓN (MINISTRO), por haber sido incoada de conformidad a la Ley.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD) y el LIC. ROBERTO FULCAR ENCARNACIÓN (MINISTRO), el reintegro de la señora JUANA MARTHA PERALTA a las funciones que desempeñaba, con todos los beneficios que ostentaba hasta el momento de su irregular desvinculación, el pago de los salarios dejados de percibir hasta el momento de la ejecución de la presente sentencia, así como la entrega del expediente administrativo que le corresponda, conforme los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: FIJA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), una ASTREINTE conminatoria de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir de su notificación, a favor de la señora JUANA MARTHA PERALTA, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

CUARTO: Concede un plazo de treinta (30) días hábiles al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD) y el LIC. ROBERTO FULCAR ENCARNACIÓN (MINISTRO), contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que procedan a realizar lo ordenado por órgano de la presente sentencia.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA la comunicación de la provente sentencia, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Ministerio de Educación (MINERD), interpuso la presente demanda de suspensión de ejecución, depositada el doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021), por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder judicial, y recibida en este Tribunal Constitucional, el primero (1^{er}) de julio del dos mil veinticinco (2025),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00300, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021).

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, señora Juana Martha Peralta, mediante el Acto núm. 545/2024, instrumentalizado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, el treinta y uno (31) de julio del dos mil veinticuatro (2024). Le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 16-22, instrumentalizado el diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022), por el ministerial Samuel Armando Sención Billini.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00300, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), se fundamenta en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

MEDIOS DE INADMISIÓN

3. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En esa tesitura, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) concluyó solicitando en audiencia de fecha 17/06/2021, la inadmisibilidad de la presente acción de amparo en virtud de las disposiciones del artículo 70 numerales 1, 2 y 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA solicitó, también, la inadmisibilidad de la presente acción en virtud de lo establecido en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834-78, así como la inadmisibilidad por la existencia de otra vía, conforme a lo que establece el artículo 70.1 de la Ley 137-11.

(...)

10. Es obligación de esta Sala al momento de decidir el medio de inadmisión por existir otra vía, verificar los siguientes puntos; a saber: a) la existencia de otra vía judicial; y b) justificación de la efectividad de la otra vía judicial.

A) La existencia de otra vía judicial

11. El Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que:

... el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...] (Párr. 11.c)

12. Igualmente, ha indicado el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda” [páginas 14, numeral 11, literal g].

(...)

15. Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley núm. 1494 del 9/8/1947, G.O. 6673, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública.

(...)

19. Por lo que, este Colegiado es del criterio de que, en la especie, la vía idónea para perseguir las pretensiones de la accionante es la acción de amparo, por las características que ella envuelve, más aún, por la protección a un derecho fundamental alegadamente vulnerado. En tal virtud, y visto los motivos ut supra expuestos, se rechaza el medio de inadmisión planteado del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 (LOTCP), valiendo decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C) Medio de inadmisión en virtud del art. 70 numeral 2

(...)

*23. En un caso similar, el Tribunal Constitucional dominicano dejó establecido el criterio de que Para hablar de desarrollo humano, justicia social, equidad, igualdad de oportunidades y solidaridad, no basta con que el texto supremo consagre su interés de alcanzar esa zona de bienestar y dignidad, ni que establezca las pautas a seguir para lograrlo. Es necesario, más aún, que los mecanismos creados por el constituyente y el legislador sean realmente efectivos, logren realizar los principios sobre los cuales se fundan, tales como los de eficacia, de razonabilidad y de celeridad, todos los cuales quedan vulnerados y, con ellos, la integridad de algunos derechos fundamentales, cuando, como en la especie, la administración no ha sido lo suficientemente proactiva y sensible para atender los reclamos de un trabajador que, por las condiciones propias de su existencia particular, conforman y definen prácticamente su vida**; cónsono a lo precedentemente planteado, este tribunal rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la parte accionada, siendo no menester colocar esta decisión en la parte dispositiva de esta sentencia.*

D) notoria improcedencia

24. Al tratarse la presente acción de amparo de una supuesta vulneración a derechos fundamentales, es criterio de este Colegiado, que tanto la improcedencia como la notoria improcedencia solo pueden ser apreciadas al analizar la cuestión de fondo, y solo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que, vemos en el caso que nos ocupa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la accionante ha interpuesto la presente acción de amparo en busca de la protección a su derecho fundamental a la seguridad social, cuyo reclamo es tutelable por la vía del amparo, y, en vista de que la acción de amparo es admisible ante cualquier arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, es evidente, que la presente acción procede ante este tribunal por la vía del amparo. En ese sentido, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

28. El caso que ocupa a este tribunal ha sido presentado por la parte accionante, señora JUANA MARTHA PERALTA, quien pretende en primer lugar que la parte accionada le pague los salarios dejados de percibir, segundo, que le sea entregada una copia certificada del expediente administrativo en su calidad de ex empleada del Ministerio de Educación, y en tercer lugar, que le sea otorgada la pensión por discapacidad conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 379 que establece el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano, para lo cual deberá reintegrarla a sus funciones hasta tanto le sea concedida la referida pensión solicitada.

(...)

34. En la especie, la señora Juana Martha Peralta, ingresó al Ministerio de Educación (MINERD) en fecha 28/09/2004, desempeñando la función de conserje, en el liceo politécnico Simón Orozco Mat., Dist 10-05, regional/distrito (1006) Mendoza, conforme a las certificaciones depositadas en el expediente por la accionante, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Educación estableció que la misma ocupaba la función de auxiliar de biblioteca antes de ser suspendida de nómina.

35. Resulta que previo a la suspensión de la que fue objeto, la accionante se encontraba de licencia médica debido a condiciones de salud que la afectaban, para lo cual, se mantuvo depositando ante la institución varias certificaciones médicas contentivas de licencias, descritas como sigue: 1. certificación médica de fecha 10/02/2014, suscrita por el Dr. Mariano Polanco, exequatur 715-07, mediante la cual otorga una licencia por treinta (30) días; 2. certificación médica de fecha 10/04/2014, suscrita por el Dr. Mariano Polanco, exequatur 715-07, mediante la cual otorga una licencia por treinta (30) días; 3. certificación médica de fecha 08/05/2015, suscrita por el Dr. Mariano Polanco, exequatur 715-07, mediante la cual otorga una licencia por veintiún (21) día; 4. certificación médica de fecha 26/07/2016, suscrita por el Dr. Cedano, exequatur 670-11, mediante la cual otorga una licencia de treinta (30) días; que, por otro lado, en el expediente también constan los formularios de la dirección de recursos humanos del Ministerio de Educación (MINERD), sobre solicitud y/o reporte de licencias y permisos, en los cuales se observa que la accionante durante los períodos comprendidos desde el 06/05/2016 hasta el 01/06/2016 estuvo de licencia, así como también desde el 06/06/2016 hasta el 08/07/2016, del 07/07/2016 hasta el 26/07/2016 y del 26/07/2016 hasta el 27/08/2016, estuvo de licencia médica.

36. No obstante, a su condición médica, como certificó la accionada, la señora Juana Martha Peralta fue suspendida de las funciones que desempeñaba para el Ministerio de Educación, inobservando éste el trámite realizado por ella más arriba descrito. La parte accionada en esta instancia se apoya en el argumento de que la accionante es una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empleada de estatuto simplificado, y que la ley de función pública le da atribuciones a la administración para separar a un empleado de esta categoría de forma discrecional.

37. El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo • derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

(...)

40. Es importante resaltar que es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos fundamentales y el bienestar de la persona, et ese sentido, este tribunal ha podido advertir de la g glosa que conforma el expediente, así como de los argumentos planteados por las partes que la señora Juana Martha Peralta era empleada del Ministerio de Trabajo y que reportó reiterativamente licencias médicas producto de su condición de salud, emitiendo así el Dr. Joan Cedano en fecha 25/02/2019, una certificación de discapacidad total del trabajo productivo; que la accionada mediante certificación expedida en fecha 03/09/2018 afirma haber suspendido a la accionante no. obstante encontrarse la misma en licencia médica; que al ser suspendida la accionante de sus funciones desconociéndose el estado de salud en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se encontraba, constituye una arbitrariedad a los derechos fundamentales de la señora Juana Martha Peralta, por lo que, este tribunal conforme los motivos precedentemente expuestos, acoge la presente acción de amparo, cuya decisión se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante en suspensión, Ministerio de Educación (MINERD), expone lo que se transcribe a continuación:

Subsunción jurídica:

POR CUANTO: La interpretación que ha sido seguida frecuentemente por el Tribunal Constitucional cuando trata el principio de razonabilidad, el mecanismo para este análisis es el de determinar la respuesta a tres cuestiones: a) la adecuación; b) la necesidad (postulado del medio más benigno); y de la proporcionalidad en sentido estricto (el postulado de ponderación propiamente dicho). Todo esto aplicado al conflicto mismo de los derechos.

POR CUANTO: A que de conformidad con la Ley No. 834, en los artículos 113 y siguientes, establece que: sólo tienen fuerza de cosa juzgada las sentencias que no son susceptibles de ningún recurso suspensivo de ejecución, se infieren que tanto los plazos para interponer los recursos ordinarios, la interposición misma de dichos recursos, son suspensivos de la ejecución de las sentencias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A qué el criterio de este honorable tribunal, ha dejado como precedentes la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en los términos siguientes:

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que, en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.

Por las razones antes expuestas, y las que puedan ser suplidas por este honorable pleno de jueces que componen el Tribunal Constitucional, tenemos a bien concluir de la siguiente manera:

Conclusiones

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00300 de fecha 17 de junio del año 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haberse realizado conforme a los lineamientos legales establecidos.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00300 de fecha 17 de junio del año 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; hasta tanto se conozca del Recurso de Revisión Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*depositado en fecha 17 del mes de septiembre del 2021, por ante la
Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, señora Juana Martha Peralta, mediante el Acto núm. 545/2024, instrumentalizado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, el treinta y uno (31) de julio del dos mil veinticuatro (2024). Le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 16-22, instrumentalizado el diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022), por el ministerial Samuel Armando Sención Billini y, a pesar de tales notificaciones, no consta en el expediente deposito de escrito de defensa con relación a la presente demanda en suspensión.

6. Pruebas documentales

Los documentos que constan, en el expediente correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión son, entre otros, los siguientes:

1. Certificación del veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acción constitucional de amparo, depositado el veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) incoado por la señora Juana Martha Peralta.
3. Sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00300, del diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositado el doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), incoada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00300, del diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

5. Acto de notificación núm. 545/2024, del treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez; Acto de notificación núm. 16/22, del diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el alguacil Samuel Armando Sención Billini; Acto de notificación núm. 120/2022, del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la desvinculación de la señora Juana Martha Peralta, quien interpuso una acción constitucional de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), con el propósito de que dicho tribunal ordene a la parte accionada su reintegro a las funciones que desempeñaba como auxiliar bibliotecaria en el Liceo y Politécnico Profesor Simón Orozco y, además, que la mantenga en la nómina hasta que la administración le conceda su pensión, conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Todo ello, debido a que, según alega, le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia del diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021), acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Juana Martha Peralta y, en consecuencia, ordenó al Ministerio de Educación (MINERD) y a su titular, el Lic. Roberto Fulcar Encarnación, su reintegro a las funciones que desempeñaba con todos los beneficios que ostentaba al momento de su irregular desvinculación, el pago de los salarios dejados de percibir hasta la ejecución de la sentencia y la entrega de su expediente administrativo. Asimismo, impuso al MINERD una astreinte conminatoria de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios por cada día de retardo en la ejecución, y concedió un plazo de treinta (30) días hábiles para dar cumplimiento a lo ordenado; dicha decisión es objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4,¹ de la Constitución dominicana; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Este colegiado considera que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo debe ser inadmitida, en virtud de los razonamientos que se exponen en los párrafos siguientes.

¹ Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: (...) 4) Cualquier otra materia que disponga la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Este Tribunal Constitucional ha sido apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00300, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). El referido fallo acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Juana Martha Peralta.

9.3. La parte demandante en suspensión procura que este tribunal disponga dicha medida, hasta tanto se decida el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00300. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha fijado un criterio consolidado en torno a la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo, estableciendo que, como regla general, esta resulta improcedente y solo puede admitirse en supuestos muy excepcionales. Este criterio fue inicialmente adoptado en la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), y posteriormente reiterado en las decisiones TC/0038/13, TC/0040/13, TC/0073/13, TC/0590/15, TC/0119/17, TC/0110/18, TC/0248/18, TC/0367/19, TC/0190/20 y TC/0350/20.

9.4. No obstante, en el presente caso hemos comprobado que el recurso de revisión de amparo contenido en el expediente TC-05-2022-0183, interpuesto por la parte recurrente y actual demandante en suspensión, Ministerio de Educación (MINERD), fue decidido mediante la Sentencia TC/0481/22, del veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintidós (2022) y, por tanto, esta situación procesal impacta sobre la suerte de la demanda de la especie, dejando la misma carente de objeto. La indicada sentencia que resolvió el recurso de revisión, contiene el dispositivo siguiente:

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Educación de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen00300, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021). SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00300.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por la señora Juana Martha Peralta, contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana y el Lic. Roberto Fulcar, por extemporánea, conforme al artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia al recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana y al Lic. Roberto Fulcar, a la recurrida, señora Juana Martha Peralta, a la Procuraduría General de la República, para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

9.5. Con base en lo anterior, procede inadmitir la demanda en suspensión sometida por el Ministerio de Educación (MINERD), respecto de la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0030-02-2021-SSSEN-00300, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Este criterio, consistente en declarar la inadmisibilidad de demandas en suspensión por carecer de objeto al haber sido decidido el recurso principal ha sido reiterado en múltiples sentencias de este tribunal constitucional, a saber, las Sentencias TC/0272/13, TC/0118/14, TC/0384/15, TC/0555/15, TC/0369/17, TC/0533/17, TC/0500/19, TC/0203/20, TC/0485/20, TC/0295/22 y TC/0893/25, entre otras, precedente que reiteramos.

9.6. A modo de *obiter dictum*, resulta pertinente llamar la atención de los órganos jurisdiccionales competentes sobre la necesidad de observar los plazos razonables en la tramitación de los expedientes relativos a los recursos de revisión y a las demandas incidentales que se interpongan de manera conjunta o ulterior. En el presente caso, se constata una dilación excesiva en la remisión del expediente, lo que se tradujo en que perdiera su objeto incluso antes de que el Tribunal recibiera la petición de suspensión, dado que había decidido el recurso principal. Esta actuación dilatoria en franca transgresión de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley núm. 137-11 y el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional. En efecto, el artículo 99 dispone que, *al vencimiento de ese último plazo, la secretaría del juez o tribunal remite **sin demora** el expediente conformado al Tribunal Constitucional*,² mientras que el artículo 40, al regular la petición de suspensión de sentencia de amparo, establece una secuencia procesal que incluye plazos específicos para la comunicación y el depósito de los escritos de defensa, así como para la remisión del expediente a la secretaría del Tribunal Constitucional.

9.7. Si bien de las referidas disposiciones no se desprende un plazo perentorio que constriña la remisión, la alusión a su tramitación *sin demora* revela la intención del legislador de que este procedimiento —por la naturaleza expedita

² Negritas añadidas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que reviste el amparo y su consecuente recurso de revisión— se realice sin dilaciones indebidas que obstaculicen el acceso a la justicia, pues de lo contrario se traduciría en una denegación de la misma. En este caso, la demanda de suspensión de ejecución fue depositada por el Ministerio de Educación (MINERD), el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y no fue recibida en este Tribunal Constitucional, sino hasta el primero (1^{ero}) de julio del dos mil veinticinco (2025), esto es, casi cuatro años después. Esta dilación, además de desbordar por completo el plazo razonable derivado de la exigencia de tramitación *sin demora*, ha operado en claro perjuicio de las partes actoras y ha tenido como consecuencia que este tribunal conociera y decidiera previamente el recurso de revisión interpuesto. En tal virtud, la demanda en suspensión deviene indefectiblemente en una carencia de objeto, al haber desaparecido la finalidad para la cual fue promovida —tal como ha sido decidido por este tribunal—, lo que -se insiste- constituye un llamado a la oportuna tramitación documental.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: INADMITIR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), respecto de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00300, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-07-2025-0124, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Educación (MINERD) respecto de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00300, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ministerio de Educación (MINERD); y la parte demandada, Juana Martha Peralta.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria